



DICTAMEN 2/2018

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

D^a María Belén ALDEA LLORENTE

D^a Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D^a Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA

D^a Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Marco Aurelio RANDO RANDO

D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE

Secretaría General

impartieran enseñanzas obligatorias y así lo solicitasen, quedando sometidos estos centros docentes a un régimen jurídico regulado por la Ley . Los ejes fundamentales del sistema de conciertos educativos se han mantenido en las diversas modificaciones legales de la mencionada Ley Orgánica.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 16 de enero de 2018, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, por la que se regula la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados que impartan el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria y bachillerato en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

I. Antecedentes

El derecho a la educación constituye uno de los derechos fundamentales incluidos por la Constitución Española entre los que poseen un régimen específico de protección jurídica.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, desarrolló determinados derechos educativos recogidos en la Constitución y estableció el régimen de conciertos educativos para los centros privados que



La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción originaria, dedicó su artículo 84 a la admisión de alumnos en los centros. En el apartado 2 del mismo se regulaban los criterios prioritarios de admisión si no hubiera plazas suficientes, estableciéndose los siguientes: existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajasen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos. Ninguno de tales criterios tenía carácter excluyente y sin perjuicio de la prioridad que se contemplaba en el apartado 7 de este mismo artículo para los centros adscritos. En ningún caso cabía discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La Ley incluía asimismo en su regulación condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias. Así, la admisión en los centros que impartieran enseñanzas de Bachillerato se regía atendiendo al expediente académico de los alumnos, además de por los criterios mencionados con carácter general. Por lo que afecta a la admisión en centros para cursar ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional, la Ley incluía requisitos y criterios de admisión específicos ligados al expediente. En el supuesto de que el alumnado cursara enseñanzas regladas de música y danza, tenía prioridad para ser admitidos en centros docentes de educación secundaria que determinaran las Administraciones educativas (artículo 85 LOE).

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa (LOMCE) modificó, entre otros aspectos, el artículo 84.2 de la LOE y agregó a los criterios prioritarios de admisión de alumnos, con carácter básico, la condición legal de familia numerosa. También incluyó en el apartado 7 del artículo 84 la prioridad para acceder a los centros en el área del lugar del domicilio o de trabajo de padres o tutores el alumnado afectado por la movilidad forzosa de sus padres o por cambio de residencia derivada de violencia de género.

Por lo que afecta al criterio referido a la pertenencia a familia numerosa, el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, en su artículo 7, ya había determinado el trato preferente de la admisión del alumnado integrante de familias numerosas en centros docentes sostenidos con fondos públicos, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 11 b) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.



La Ley 26/2015, de 28 de julio, en su Disposición final 6.1, incluyó en el apartado 2 del artículo 84 de la LOE un nuevo criterio prioritario de admisión sobre la situación de acogimiento familiar del alumno o alumna.

La LOE regula la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, con el establecimiento, entre otras medidas, de las mismas áreas de influencia para todos los centros docentes y la constitución de órganos de comisiones de garantía u órganos de admisión (artículo 86 LOE).

Con aplicación en el ámbito de gestión del entonces Ministerio de Educación, el Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, reguló, junto con otros aspectos, la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados. Dicha norma fue desarrollada en primer término por la Orden EDU/770/2010, de 23 de marzo, referida a la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados que impartieran el segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Por otra parte, se debe mencionar, como antecedente normativo del proyecto, a la Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, que reguló la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo, así como los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión ministerial en las ciudades de Ceuta y Melilla. Dicha Orden fue modificada posteriormente por la Orden ECD/563/2016, de 18 de abril.

La Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, reguló la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados que imparten el segundo ciclo de la educación infantil, educación primaria, educación secundaria y bachillerato en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Esta Orden derogó la Orden EDU/770/2010, de 23 de marzo, antes mencionada, y constituye la norma que ahora quedará modificada con el contenido del proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen.

II. Contenido

Tras una parte expositiva, el proyecto de Orden se desarrolla a través de un único artículo, que consta de seis apartados, y una Disposición final.

El apartado Uno sienta la modificación del apartado 1 del artículo 15, artículo que se refiere a los criterios de admisión.

El apartado Dos asigna una nueva redacción al Anexo III, que afecta a educación infantil, primaria y secundaria obligatoria, especificando el baremo aplicable a los criterios prioritarios,



los criterios complementarios, la documentación que se debe aportar y los criterios de desempate.

El apartado Tres incluye una nueva redacción al Anexo IV, que afecta al baremo aplicable al Bachillerato y que tiene una estructura, en gran parte, similar al anexo anteriormente comentado.

El apartado Cuatro añade una nueva disposición adicional segunda a la Orden modificada. Su contenido hace referencia a la escolarización del alumnado en supuestos de prematuridad extrema.

El apartado quinto introduce una disposición adicional tercera a la Orden, que versa sobre la escolarización de hijos de familias numerosas.

El apartado seis y último se establece que la disposición adicional única de la Orden que se modifica pasa a ser la primera.

La Disposición final primera trata sobre la entrada en vigor de la norma.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. A la parte expositiva

A) Se observa que la parte expositiva del proyecto no hace alusión alguna a la normativa contenida en el artículo 84 de la LOE. Los criterios de admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados se encuentran ubicados fundamentalmente en el mencionado artículo 84.2, así como en los artículos 84.7 y 85, y su redacción proviene, en parte, de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE), completada por el criterio introducido en el artículo 84.2 por la Disposición final 6.1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio.

A lo largo de la redacción de la parte expositiva de la norma no se efectúa mención alguna de dichas normas, por lo que no se transmite una situación normativa adecuada sobre los criterios prioritarios aplicables al respecto, ya que, como ha quedado indicado, los criterios prioritarios aprobados en la redacción original del artículo 84.2, fueron posteriormente modificados y completados con la introducción de otros criterios prioritarios básicos, relacionados con la situación de acogimiento familiar del alumno o alumna afectados (Ley 26/2015, de 28 de julio). También fue incluida en el apartado 7 del artículo 84 la prioridad para acceder a los centros en el área del lugar del domicilio o de trabajo de padres o tutores el



alumnado afectado por la movilidad forzosa de sus padres o por cambio de residencia derivada de violencia de género (LOMCE). Asimismo, fue introducido por la LOMCE, como criterio prioritario básico, la condición de familia numerosa, criterio que ya estaba presente en el artículo 11 b) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre.

Se sugiere mencionar en la parte expositiva de la norma las disposiciones legales que afectan a la regulación de la misma.

B) El párrafo tercero de la parte expositiva indica lo siguiente:

«El Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, establece los principios generales y los requisitos a que debe someterse el proceso de admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados, señalando en su artículo 4 los criterios prioritarios que regirán el proceso de admisión cuando no existan plazas suficientes».

Al respecto hay que indicar que el artículo 4 del Real Decreto 1635/2009 recoge los criterios prioritarios para ser aplicados en la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados. Pero los criterios que constan en este Real Decreto no se encuentran actualizados y no son los que figuran en la redacción del artículo 84.2, según lo establecido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE) y por la Disposición final sexta, apartado Uno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

La correcta interpretación del principio de jerarquía normativa en la aplicación de las Leyes indicadas conlleva que aquellos preceptos de cualquier norma reglamentaria que resultasen afectados por la nueva normativa de rango legal deben entenderse modificados por la norma de rango superior.

Se hace necesario, por tanto, modificar este párrafo haciendo constar que los criterios prioritarios de admisión que deben ser aplicados en el proyecto que se ha presentado a dictamen serán necesariamente los que figuran en el vigente artículo 84.2 y demás preceptos concordantes de la LOE (artículo 84.7, 85 y 86.1), según la redacción asignada a los mismos por la normas legislativas aprobadas con posterioridad y que se encuentran en vigor en la actualidad.



C) En el **párrafo cuarto de la parte expositiva** se alude al artículo 15 de la Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, donde constan los criterios prioritarios incluidos en el Real Decreto 1635/2009.

Como se ha indicado, dicha normativa quedó afectada tras la aprobación de la LOMCE y de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificaron los criterios prioritarios aplicables a la admisión del alumnado en los centros públicos y concertados.

Como se refleja en la observación que se realiza en este dictamen al apartado Uno del artículo Único del proyecto, este párrafo cuarto de la parte expositiva debería reflejar la mención del artículo 15 de la Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, cuya modificación se debe realizar incorporando los criterios prioritarios en vigor previstos legalmente.

Se debe, por tanto, aludir a la modificación que experimentará el artículo 15.1 de la Orden modificada, con la incorporación de los criterios prioritarios vigentes que se deben incluir en dicho artículo, según la regulación legal vigente, como se indica en la observación correspondiente de este dictamen.

D) La redacción literal del **párrafo décimo tercero de la parte expositiva** es la que se transcribe a continuación:

«De acuerdo con el artículo 7.3 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, la puntuación en el régimen de admisión de alumnos integrantes de familias numerosas en centros de educación infantil y en centros docentes sostenidos con fondos públicos tendrá trato preferente, tal y como se recoge en los anexos III y IV de la Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, por la que se regula la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados que imparten el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria y bachillerato en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Además de ese trato preferente en la puntuación, el artículo 9.2 de nuestra Constitución establece el principio de igualdad material, que debe llevar al legislador a introducir las medidas correctoras necesarias para que los miembros de las familias numerosas no queden en situación de desventaja en lo que se refiere al acceso a los bienes económicos, culturales y sociales, ya que estas familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos. Por ello se considera necesario que esta circunstancia sea tenida en cuenta, además de en la baremación, en el proceso extraordinario de escolarización para que todos los hermanos de la misma unidad familiar, en los casos de familias numerosas, puedan escolarizarse en el mismo centro».



A pesar de que el mencionado artículo 7.3 del Real Decreto 1621/2005 regulaba un trato preferente a la condición de familia numerosa en la admisión del alumnado en los centros públicos y privados, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 b) de la Ley 43/2003, la Orden que ahora se modifica asignó a dicha condición la consideración de criterio complementario en sus Anexos III y IV, baremando esta circunstancia en consecuencia, extremo que vuelve a repetirse en este proyecto.

En el párrafo transcrito de la parte expositiva no se refleja que la condición de familia numerosa sea un criterio prioritario regulado con carácter básico en el artículo 84.2 de la LOE por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 b) de la Ley 43/2003, y, por tanto, difícilmente puede ser considerado como criterio complementario y con una puntuación complementaria, como se lleva a cabo en la práctica en el proyecto, a pesar de la afirmación que consta en este párrafo: «Además de ese trato preferente en la puntuación». Todo ello como se indica en la observación que se realiza al apartado Dos del artículo único en este dictamen.

Se recomienda reelaborar la redacción de este párrafo, de acuerdo con las consideraciones indicadas y las observaciones que se efectúan en el presente dictamen.

E) El párrafo penúltimo de la parte expositiva del proyecto indica lo siguiente:

«En la elaboración de esta orden se ha recabado el dictamen del Consejo Escolar del Estado».

Se sugiere sustituir el párrafo transcrito por el siguiente:

«En la elaboración de esta orden se ha recabado y emitido el dictamen del Consejo Escolar del Estado».

Teniendo en consideración todos los extremos indicados anteriormente se debería reelaborar la parte expositiva de la norma, previa introducción de las modificaciones que se detallan en este Dictamen.

2. Al artículo único. Título

Sería oportuno modificar con el proyecto presente el título de la Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, el cual consta en la Orden publicada en el BOE de 24 de abril de 2015 de la forma siguiente:



«Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, por la que se regula la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados que imparten el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria y bachillerato en las Ciudades de Ceuta y Melilla».

En el dictamen nº 28/2015, emitido en su momento por este Consejo al proyecto de dicha Orden ministerial, se recomendó que la mención de la etapa educativa de «educación secundaria» debía constar como «educación secundaria obligatoria», extremo que no fue atendido.

Teniendo en cuenta que en el presente proyecto se modifica la Orden ECD/724/2015, se reitera la conveniencia de modificar, asimismo, la expresión utilizada en su momento en el título de la Orden.

3. Al artículo único, apartado Uno, del proyecto de Orden

El apartado Uno del artículo único del proyecto modifica el artículo 15.1 de la Orden ECD/724/2015, de 22 de abril. En el contenido del mismo se enumeran los «criterios prioritarios» que deben utilizarse en la admisión del alumnado en los centros, cuando no existan plazas suficientes. Se transcribe el contenido de dicho apartado:

«Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Cuando no existan plazas suficientes en el centro para atender la demanda existente, el proceso de admisión se regirá por los siguientes criterios prioritarios, que no tendrán carácter excluyente en ningún caso:

- a) Existencia de hermanos matriculados o padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro.*
- b) Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de los padres, madres o tutores legales.*
- c) Renta per cápita de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas.*
- d) Concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres, madres, tutores legales o hermanos.*



e) Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, aquellos alumnos cuya nueva escolarización esté motivada por traslado de la unidad familiar, debido a la movilidad forzosa o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

f) Otras circunstancias, acordadas por el órgano del centro competente en materia de admisión, según criterios públicos y objetivos, que deberán ser coincidentes con alguna de las expuestas a continuación:

1.º) Condición de antiguo alumno, del centro para el que se solicita plaza, del padre, madre o de los representantes legales del alumno, o alguno de los hermanos del solicitante.

2.º) Haber estado matriculado previamente en el centro para el que se solicita plaza en otras etapas educativas.

3.º) Condición de trabajador en el centro para el que se solicita plaza, de familiares del alumno hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad».

En relación al texto transcrito, se deben realizar las siguientes consideraciones:

A) Los criterios prioritarios aplicables a la admisión del alumnado son los que se recogen en el artículo 84, apartados 2 y 7, de la LOE, y también en artículo 85 y 86.1 de dicha Ley, en la redacción asignada a los mismos por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa (LOMCE) y por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que en su Disposición final 6.1 modificó asimismo el artículo 84.2 de la LOE.

Las Leyes indicadas introdujeron en la redacción original de la Ley diversos criterios prioritarios, como son la condición legal de familia numerosa, la prioridad para acceder a los centros en el área del lugar del domicilio o de trabajo de padres o tutores para el alumnado afectado por la movilidad forzosa de sus padres o por cambio de residencia derivada de violencia de género, así como la situación de acogimiento familiar del alumno o alumna.

Los dos primeros criterios mencionados se encuentran recogidos en el artículo 15.1 del proyecto y en el artículo 15.3 de la Orden. Sin embargo el criterio prioritario referido a la "situación de acogimiento familiar" no ha sido incorporado en la modificación del artículo 15.1 de la Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, que consta en el proyecto.



En la nueva redacción del artículo 15.1 de la Orden han de estar incluidos los criterios prioritarios previstos en la Ley, debiendo, por tanto, constar en el mismo el referido a la "situación de acogimiento familiar del alumno o alumna". A este respecto hay que tener en consideración que su carácter preceptivo opera de manera directa desde la entrada en vigor de las leyes correspondientes, aunque el *Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre*, no haya sido actualizado de manera expresa en su contenido hasta el momento, puesto que el artículo de la LOE mencionado posee un rango jerárquico superior y una aplicación directa desde su entrada en vigor.

B) La letra f) incorpora al artículo 15.1, como criterios prioritarios, tres circunstancias que no son recogidas por la LOE con la caracterización de prioritarias.

La interpretación del artículo 84.2 de la LOE debe llevar a considerar que la relación de criterios prioritarios contenidos en la misma no constituye una relación abierta, que pueda ser completada con otros criterios diferentes a los que se asigne, asimismo, el carácter prioritario, ya que con ello podrían perder buena parte de su relevancia los criterios marcados como tales en la Ley.

Se debería reconsiderar la inclusión como criterios prioritarios de admisión de aquellas circunstancias que no están estimadas con dicho carácter por la Ley. Todo ello sin perjuicio de que los mismos pudieran considerarse criterios complementarios.

C) Con independencia del argumento anterior, hay que indicar que el hecho de que los centros puedan acordar, en su caso, la aplicación de criterios determinados que no afectan a la generalidad del alumnado, sino únicamente a los centros que así lo acuerden, como son la condición de antiguo alumno de determinados familiares, haber estado matriculado en el centro o la condición de trabajador del centro de familiares en determinados grados de parentesco, podría afectar negativamente al principio de igualdad en la aplicación de las normas de admisión en los centros, principio preceptuado por el artículo 86.1 de la LOE.

El extremo anterior, junto con el que se indica en el punto B) de esta observación, aconseja reflexionar sobre su eliminación en este artículo y en los Anexos correspondientes.

D) Además de lo expuesto anteriormente, no se considera apropiado que se dé mayor puntuación al hecho de que un pariente en tercer grado de afinidad tenga o haya tenido vinculación laboral con el centro, al igual que el resto de criterios incluidos (1,5 puntos), que la circunstancia de familia numerosa de carácter general, discapacidad de un hermano, padre o madre, o renta económica baja.



La inclusión de estas circunstancias no recogidas en la Ley Orgánica, no hace más que perpetuar la segregación de clases sociales y en las dos ciudades españolas más desiguales consideramos que no es admisible. Se rompería así el principio de igualdad que el artículo 86 de la Ley contempla.

4. Al artículo único, apartado Dos y apartado Tres

En los apartados indicados se asigna una nueva redacción al Anexo III y al Anexo IV de la Orden modificada, que contienen los baremos aplicables a los criterios denominados prioritarios y complementarios para la admisión en los centros de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria (Anexo III) y al Bachillerato (Anexo IV).

En relación a los mismos, se indica lo siguiente:

A) No figuran baremados todos los criterios prioritarios que se encuentran regulados en el artículo 84.2 de la LOE. Falta el criterio de «situación de acogimiento familiar del alumno o alumna».

B) Se observa una gran heterogeneidad en la puntuación asignada a los distintos criterios, prioritarios, a pesar de tener todos ellos la misma condición asignada por la Ley. Las puntuaciones de los criterios prioritarios oscilan entre 1 y 8 puntos, dependiendo del criterio de que se trate.

Se aconseja baremar de manera más equilibrada la puntuación de los criterios que la LOE considera prioritarios.

C) Se sitúa al criterio de «situación de familia numerosa» bajo la calificación de «Criterios complementarios», asignando al mismo 1 o 2 puntos, según los casos.

Como se ha reiterado a lo largo de este dictamen, la situación de familia numerosa no es un criterio complementario, sino que la LOE, en su artículo 84.2, lo considera como un criterio prioritario de admisión. Debe corregirse este error y baremar el criterio de manera adecuada a la importancia otorgada al mismo por la Ley.

D) Con independencia de lo que se ha indicado anteriormente sobre «Otras circunstancias» y su complejo ajuste con las previsiones del artículo 86.1 de la LOE, hay que hacer constar que de los tres criterios incluidos bajo dicha categoría únicamente se ha asignado puntuación al primero de ellos.



5. Al artículo único, apartado Cuatro. A la Disposición adicional segunda. Escolarización del alumnado en supuestos de prematuridad extrema

La redacción de la nueva Disposición adicional segunda de la Orden modificada es la que se indica a continuación:

«La flexibilización para la incorporación a un nivel inferior al correspondiente por edad se realizará, en el caso de niños con condiciones de prematuridad extrema, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El procedimiento se iniciará a solicitud de los padres, madres o tutores legales, dirigida a la persona titular de la Dirección Provincial correspondiente, en la que se comunicará la existencia de la condición de prematuridad extrema o gran prematuridad en el alumno y se solicitará la escolarización según su edad corregida. Esta solicitud irá acompañada de un informe médico que acredite la condición de prematuridad extrema en el alumno.

b) La Dirección Provincial solicitará el informe de la Inspección educativa, que deberá valorar la adecuación del procedimiento al caso y si han sido respetados los derechos del niño y de la familia.

c) A la vista del informe de la Inspección educativa, del informe médico y de la solicitud presentada, la persona titular de la Dirección Provincial deberá autorizar o denegar la escolarización conforme a la edad corregida. Copia de esta resolución deberá quedar recogida en el expediente del alumno».

A) En primer lugar se debería clarificar el alcance de la expresión «nivel inferior al correspondiente por edad». Parece que la expresión alude a la escolarización en un curso o cursos académicos inferiores a los que correspondan por edad. En cualquier caso debe clarificarse esta expresión.

Asimismo, llama la atención la ausencia del Informe de los Servicios de orientación educativa y psicopedagógica, extremo que pudiera deberse a un error que, en todo caso habría de subsanarse.

B) Con esta Disposición adicional segunda se introduce un procedimiento específico para escolarizar a alumnos y alumnas en un «nivel inferior» al que le corresponda por edad, en los casos de prematuridad extrema o gran prematuridad, procedimiento en el que no figura la intervención de los servicios de orientación educativa.



No se aprecian las razones por las cuales esta posibilidad es atribuida en los casos en los que concurra la prematuridad extrema o gran prematuridad y no en el resto de supuestos de escolarización de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, ya que los problemas físicos, psíquicos o de ambos tipos que puedan presentar los alumnos y alumnas con prematuridad extrema o gran prematuridad parecen encontrarse comprendidos en la definición que el artículo 7.1 del Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, establece para la noción de alumnos con necesidades educativas especiales.

La extensión de la posibilidad de escolarización en un curso o cursos inferiores a todos los alumnos con necesidades educativas especiales que así lo requieran se encuentra en el marco de lo dispuesto en el artículo 74.1 de la LOE, que establece lo siguiente:

«La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario».

En el supuesto de que la interpretación del artículo 9 de la Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, y de lo dispuesto en la Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, modificada por la ECD/563/2016, de 18 de abril, pudiera llevar a impedir la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en un curso o cursos inferiores al que correspondiera por edad, se hace necesario desarrollar el artículo 74.1 de la LOE y hacer posible dicha circunstancia.

Se propone, por tanto, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que, utilizando el presente proyecto, modifique el artículo 9 de la Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, y los artículos necesarios de la Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, con el fin de extender a todo el alumnado con necesidades educativas especiales que lo precise la posibilidad de ser escolarizado en un curso o cursos inferiores al que corresponda en cada caso por razón de edad, incluyendo para ello la necesidad de contar con la solicitud de los padres o tutores, con el informe de los servicios de orientación educativa y psicopedagógica, con el informe de la inspección educativa y con el informe médico.

La propuesta anterior conlleva la supresión del actual apartado Cuatro del artículo único del proyecto.



6. Al artículo Único, Apartado Cinco

Se sugiere incluir en la nueva Disposición adicional tercera que se añade con este apartado Cinco del artículo único, un nuevo apartado 2, con el texto siguiente:

«2. El mismo procedimiento se seguirá para la unificación familiar en el supuesto de hermanos no admitidos en centros en los que tengan hermanos admitidos».

7. Observación general

Con independencia de las observaciones contenidas en este dictamen, se propone al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que inicie el procedimiento necesario para actualizar el Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Asimismo, una vez actualizado el contenido de dicho Real Decreto, se recomienda acometer la adaptación al mismo de la Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, dadas las diversas modificaciones existentes desde su aprobación.

III.B) Observaciones de Técnica normativa

8. A la Disposición final primera

Teniendo presente que sólo existe una Disposición final, se debe hacer constar «Disposición final única» y no «Disposición final primera» (Directriz nº 38, Acuerdo Consejo Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa)

III.C) Errores y omisiones

9. Al artículo único, apartado Dos

Se observa que los puntos del baremo del Anexo III se encuentran desplazados de línea. Es el caso del punto 4.2.



10. Al artículo único, apartado Tres

Se observa que los puntos del baremo del Anexo IV se encuentran asimismo desplazados de línea en algunos supuestos. Son los casos de los puntos asignados al criterio 3.2, 4.1 y 4.2.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 16 de enero de 2018
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

Mª Jesús del Río Alcalde

Ángel de Miguel Casas

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-